

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Activos Inc., S.A. de C.V. c. Theresa Chavez and Van Hays Van
Caso No. D2025-2621

1. Las Partes

La Demandante es Activos Inc., S.A. de C.V., México, representado por Pérez-Llorca México, S.C., México.

Los Demandados son Theresa Chavez y Van Hays Van, Estados Unidos de América ("Estados Unidos").

2. Los Nombres de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <cuadra-mex.com> y <cuadrarebaja.com>. Los nombres de dominio en disputa están registrados con CloudFlare, Inc. (el "Registrador").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 3 de julio de 2025. El 4 de julio de 2025, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 7 de julio de 2025, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto de los nombres de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado (Data Redacted) e información de contacto identificados en la Demanda.

El Centro envió una comunicación por correo electrónico a la Demandante el 9 de julio de 2025 con la información del registrante y contacto de múltiples registrantes subyacentes nominalmente revelados por el Registrador, solicitando a la Demandante que presentara demandas separadas para los nombres de dominio en disputa asociados con diferentes registrantes subyacentes o, alternativamente, demostrar que los registrantes subyacentes son en realidad la misma entidad y/o que todos los nombres de dominio están bajo control común. Además, el Centro informó que el Acuerdo de Registro estaba en inglés y solicitó a la Demandante que presentara una demanda modificada o enviara una Demanda traducida. La Demandante presentó una Demanda modificada el 9 de julio de 2025.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a los Demandados, dando comienzo al procedimiento el 16 de julio de 2025. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 5 de agosto de 2025. Los Demandados no contestaron a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó a los Demandados su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 7 de agosto de 2025.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 15 de agosto de 2025. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante Activos Inc, S.A, es una entidad perteneciente al Grupo Cuadra, fundado en 1991 en León Guanajuato, México y especializados en peletería y calzado. La Demandante pose 72 tiendas físicas en México y Estados Unidos.

La Demandante es titular de la marca mexicana CUADRA, inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con número de registro 1506497, registrada el 15 de enero de 2015.

Así mismo, es titular de la marca CUADRA, inscrita en la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos con número de registro 3217420, registrada el 13 de marzo de 2007 y de la marca CUADRA, inscrita Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea con número de registro 018037110, registrada el 8 de diciembre de 2022.

Los Demandados registraron los nombres de dominio en disputa <cuadrarebaja.com> el 10 de abril de 2025 y <cuadra-mex.com> el 30 de junio de 2025. Ambos nombres de dominio en disputa, registrados ante un mismo registrador, redirigieron a unos sitios webs de contenido muy similar entre ellos, compartiendo los mismos datos de teléfono de contacto. Estos sitios webs tienen evidentes similitudes con el propio sitio de la Demandante y reproducen de forma significativa en su encabezado la marca CUADRA. Además, tras la notificación de la Demanda, el nombre de dominio <cuadrarebaja.com> redirigió al nombre de dominio <cuadra-mex.com>.

En la actualidad ambos nombres de dominio en disputa se encuentran inactivos.

5. Idioma del procedimiento

El idioma del acuerdo del registro de los nombres de dominio en disputa es el inglés. De conformidad con el Reglamento, párrafo 11(a), a falta de acuerdo entre las partes, o salvo que se especifique de otra manera en el acuerdo de registro, el idioma del procedimiento administrativo será el del acuerdo del registro, sujeto a la autoridad del Experto de establecer lo contrario en vista de las circunstancias del procedimiento.

La Demanda se presentó en español y la Demandante solicitó que el idioma del procedimiento fuera en este idioma por la propia composición de los nombres de dominio en disputa, así como por el hecho de que el contenido de las webs a las que redirigían los mismos era en español lo que permitiría concluir que los Demandados entienden este idioma.

En estas circunstancias, el Experto debe decidir con equidad y justicia para ambas partes, teniendo en cuenta la capacidad de las partes para comprender y utilizar el idioma propuesto, así como el tiempo y los costos que pudieran derivarse. Véase la sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)), sección 4.5.1. Por todo lo anterior, el Experto acuerda, en uso de las facultades reconocidas en el párrafo 11(a) del Reglamento, que el idioma del procedimiento sea el español.

6. Consolidación de las partes Demandadas

La Demanda se presentó con relación a dos registrantes diferentes de dos nombres de dominio en disputa nominalmente distintos. La Demandante alega que los registrantes de los nombres de dominio en disputa están bajo control común y, por lo tanto, solicita la consolidación de la Demanda contra ambas partes registrantes de los nombres de dominio en disputa de conformidad con el párrafo 10(e) del Reglamento.

Como se indicó, los registrantes de los nombres de dominio en disputa no presentaron alegaciones sobre el escrito de Demanda de la Demandante.

El párrafo 3(c) del Reglamento establece que una demanda puede referirse a más de un nombre de dominio, siempre que estos estén registrados por el mismo titular.

Para analizar la solicitud de la Demandante, el Experto considerará si: (i) los nombres de dominio en disputa o los sitios web correspondientes están sujetos a control común; y (ii) la consolidación sería justa y equitativa para todas las Partes. Véase la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 4.11.2.

Por lo que se refiere al control común ha quedado evidenciado un contenido muy similar de ambos sitios webs a los que redirigían los nombres de dominio en disputa y, del hecho de compartir idénticos datos de teléfono de contacto así como registrador, además de haberse producido los registros en un breve plazo entre ellos. Nótese además el redireccionamiento posterior a la Demanda del nombre de dominio en disputa <cuadrarebaja.com> a <cuadra-mex.com>.

Y por lo que se refiere a la justicia y equidad, el Experto no ve motivo alguno por el cual la consolidación de las disputas pudiera resultar injusta o inequitativa para alguna de las Partes.

En consecuencia, el Experto decide consolidar las disputas relativas a los registrantes de los nombres de dominio en disputa, nominalmente distintos (en adelante, “el Demandado”), en un único procedimiento.

7. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia de los nombres de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que su marca es idéntica, o cuando menos, similar a los nombres de dominio en disputa.

Niega haber dado autorización expresa o tácita para el registro y uso de los nombres de dominio en disputa y, niega que el Demandado sea comúnmente conocido por aquéllos. Además, los nombres de dominio en disputa han sido utilizados de manera que generan un riesgo cierto de asociación con la Demandante que podría calificarse de suplantación, persiguiendo la venta de productos falsos o, en otro caso, de perseguir la obtención de datos personales de consumidores.

La Demandante considera que el Demandado conocía o debía conocer a la Demandante, su negocio y marcas y, teniendo en cuenta ese conocimiento, procedió al registro de los nombres de dominio en disputa.

Finalmente, la Demandante pone de manifiesto los numerosos casos en los que la Demandada Theresa Chávez ha sido parte en procedimientos UDRP, incurriendo en ellas en ciberocupación.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

8. Debate y conclusiones

El párrafo 15(a) del Reglamento establece que el Experto resolverá la Demanda teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados de conformidad con la Política y el Reglamento, y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables.

El Experto, a los efectos de contar con criterios de interpretación de las circunstancias existentes en este caso, recurrirá a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política, así como en la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

La Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1.

La totalidad de la marca CUADRA se reproduce dentro de los nombres de dominio en disputa. En consecuencia, los nombres de dominio en disputa son confusamente similares a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

Aunque la adición de otros términos en este caso, “rebajas”, “mex” o un guión pueden ser relevantes en la evaluación del segundo y tercer elemento, el Experto considera que la adición de dichos términos no impiden que se determine una similitud confusa entre los nombres de dominio en disputa y la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.8.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante). Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento.

[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que la Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie de la Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

El Experto acepta las alegaciones de la Demandante en el sentido de que el Demandado no cumple ninguno de los supuestos descritos en el párrafo 4 (c) de la Política.

Los expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegales en este caso, suplantación de identidad/usurpación de identidad no puede conferir derechos o intereses legítimos a un Demandado. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.13.1. Debe señalar el experto que existe una apariencia general muy similar entre las webs a las que redirigían los nombres de dominio en disputa y de éstas con la de la Demandante. Nótese que en todas aparece la marca CUADRA en la parte superior dando lugar a confusión y a un posible engaño por quien parece hacerse pasar por la Demandante.

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si el Experto considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

En el presente caso, el Experto considera que el Demandado al registrar los nombres de dominio en disputa tenía por objetivo la marca CUADRA. Es evidente la reproducción de la misma en los nombres de dominio y ha quedado probado su reproducción en los sitios webs del Demandado. Siendo así y a la vista del expediente, el Experto considera que el Demandado al utilizar los nombres de dominio en disputa, ha intentado intencionalmente atraer, con fines de lucro, usuarios de Internet a su sitio web u otra ubicación en línea, creando una probabilidad de confusión con la marca CUADRA en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o respaldo de su sitio web o ubicación o de un producto o servicio en su sitio web o ubicación.

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.2.1.

Los expertos han constatado que la falta de uso de un nombre de dominio no impediría que se constatará la existencia de mala fe en virtud de la doctrina de la tenencia pasiva. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3. Habiendo examinado el expediente disponible, el Experto hace notar el carácter distintivo y la reputación de la marca de la Demandante, así como la composición de los nombres de dominio en disputa y concluye que, en las circunstancias de este caso, la actual tenencia pasiva de los nombres de dominio en disputa no impide que se determine la mala fe en virtud de la Política.

Además, todas las circunstancias del caso llevan al Experto a concluir que el Demandado conocía o debía conocer a la Demandante y sus marcas CUADRA al momento del registro y a pesar de ello procedió al mismo. Han quedado expuestos anteriormente las evidencias que determinan ese conocimiento previo. En consecuencia, el Experto determina que el registro efectuado por el Demandado fue de mala fe.

Por lo demás ha quedado probado que el Demandado ha sido parte en varios procesos de ciberocupación como Demandado (véase, por ejemplo, *Ferm Living ApS v. Theresa Chavez*, Caso OMPI No. [D2024-0041](#); *Archer-Daniels-Midland Company v. Theresa g Chavez, Theresa Chavez*, Caso OMPI No. [DME2025-0019](#)).

El Experto concluye que la Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

9. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio en disputa <cuadra-mex.com> y <cuadrarebaja.com> sean transferidos a la Demandante.

/Manuel Moreno-Torres/
Manuel Moreno-Torres
Experto Único
Fecha: 29 de agosto de 2025